Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MULTIDESARROLLOS URBANOS S.A.S. contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO. RAD. N° 2020-00107.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MULTIDESARROLLOS URBANOS S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, representada Legalmente por el señor Osvaldo Alberto Socarras Vives, contra la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, representada legalmente por Ricardo Edmundo Rosales Zambrano por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($39.978.948.oo M/L), por concepto de Cánones de Arrendamiento discriminada así: Cánones causados desde el mes de octubre hasta diciembre del año 2019 por valor de $19.989.474.oo M/L; y Cánones causados desde el mes de enero hasta marzo de 2020 por valor de $19.989.474.oo M/L, los intereses moratorios correspondientes más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 16 de septiembre de 2021 (ver Fol. 30), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -05 de agosto de 2020-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la parte demandada

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, en los bancos de esta ciudad relacionado en el memorial aportado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020.

2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($1.599.158.oo. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO. RAD. N° 2021-00327.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf, contra ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($86.005.373.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo, discriminada así: Pagaré Nº 9160086936 por valor de $49.244.778.oo M/L, más los intereses moratorios y Pagaré Nº 9160087138 por valor de $36.760.595.oo M/L, por concepto de capital vencido la suma de $4.760.756.oo M/L y por concepto de capital acelerado la suma de $31.999.839.oo M/L, los intereses moratorios sobre el capital vencido y el capital acelerado más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 24 de septiembre de 2021 (ver Fls. 30 a 31), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -01 de julio de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO, en los bancos de esta ciudad relacionado en el memorial aportado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2021.

2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($3.440.215.oo. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JUANA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ORTÍZ. RAD. N° 2021-00284.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano, contra JUANA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ORTÍZ mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($48.969.848.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios correspondientes más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora JUANA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ORTÍZ, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 13 de agosto de 2021 (ver Fls. 17 a 18), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -08 de junio de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada JUANA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ORTÍZ, en los bancos de esta ciudad relacionado en el memorial aportado por la parte demandante.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JUANA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ORTÍZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021.

2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.958.794.oo. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 29 de octubre de 2021.
Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la abogada demandante mediante memorial aportado vía E-mail, visible a folio 33 del cuaderno de medidas previas, solicita se expidan y envíen los oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta con copia a la apoderada. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MANUEL DANILO BORJA MORA. RAD N° 2019- 00378.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena a secretaría expedir nuevo Oficio comunicando el embargo decretado en proveído de fecha 27 de agosto de 2019, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 080-56753 de la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PETER EDWIN LÓPEZ FORERO. RAD. N° 2021-00136.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien mueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inmovilizado el vehículo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

> "El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.
>
> De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.
>
> Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.
>
> La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "Comisión" y por ende de los "Despachos Comisorios", sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

> "...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.
>
> La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que *"por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente"*.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "*todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares*".

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos Nº 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto Nº 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto Nº 98 de 18 de abril de 2018**[1], la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto Nº 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

---

[1] "Por el cual se derogan los Decretos distritales Nº 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 3, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 3, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble de propiedad del demandado señor PETER EDWIN LÓPEZ FORERO, consistente en un Vehículo de Placa HQM-461; Marca RENAULT; Chasis: 9FB4SREB4HM469477; Modelo 2017; Clase AUTOMOVIL; Color BLANCO ARTICO; Servicio PARTICULAR, localizado en el "Parqueadero y Talleres Unidos", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180, Km 8 Vía Gaira, de esta ciudad.

2- OFÍCIAR al señor Comandante de la Policía Nacional, indicándole que queda cancelada la orden de inmovilización del referido vehículo.

3- NÓMBRAR secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial al nombrado en la Cra 8 Nº 27B-46 teléfono Nº 4212827, de esta ciudad.

4- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1º del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C Nº y oficio Nº se dio cumplimiento de lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO. RAD. N° 2021-00508.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($35.369.134.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

[1] Visibles a folio 6, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por VILMA ISABEL PARRADO MIZRAHI contra OSCAR ABEL MONDOL MIZRAHI. RAD Nº 2021 - 00536.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la Clase de Acción incoada.

Observa el Despacho que el Poder otorgado a la apoderada demandante, la faculta para iniciar un proceso ejecutivo, sin embargo en el acápite de referencia del proceso en el líbelo demandatorio -(página 1)-, se advierte que la togada indica que se trata de un *"proceso ordinario de menor cuantía de incumplimiento"*. Asimismo en la parte introductoria de la demanda, manifiesta que interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía.

De otro lado, en el acápite de pretensiones, solicita la Indemnización correspondiente conforme lo pactado en el documento denominado *Acta de Compromiso,* así como también solicita se condene al demandado a la restitución del bien inmueble objeto de demanda.

Por lo anterior, el Despacho no tiene certeza respecto a la clase de acción y/o proceso que la togada quiere incoar.

Aunado a ello, se generan dudas en cuanto a las potestades que le otorgan a la abogada, respecto a la acción para la cual fue facultada, por tanto deberá aclarar dicho aspecto.

2. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020[1] establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar al obligado al pago, por tanto dichas falencias deberán ser corregidas aportando nuevo poder.

3. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al líbelo demandatorio, debe decirse que, en la referencia del proceso se observa que la apoderada indica que se trata de un *"proceso ordinario de menor cuantía de incumplimiento"*, mientras que, en el poder (como ya se mencionó en líneas precedentes)-, la apoderada fue facultada para iniciar proceso ejecutivo contra el demandado.

3.1. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, *(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"*

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".*

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la apoderada judicial demandante solicita pretensiones propias del Proceso de Restitución de inmueble arrendado y del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, ello es así porque no solo solicita la restitución del inmueble objeto del presente asunto, sino que también solicita se condene al demandado a indemnizar lo pactado en el documento denominado ACTA DE COMPROMISO, así como también al pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del mentado documento.

Por lo expresado, deberá manifestar si está presentando una demanda Ejecutiva, una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado o una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, precisándose que si se trata de las dos últimas, se configuraría carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

El numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: *"(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"*

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones presentadas por la actora en su demanda, por tanto, cualquier otra pretensión frente al demandado tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso Ejecutivo.

3.2. Falencia detectada en los fundamentos de derecho.

El Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda, señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

La apoderada demandante en la redacción de su demanda, asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón se deberá invocar las normas vigentes que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda la parte demandante los derechos reclamados.

4. Falencias observadas si se trata de una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

4.1. Falencia observada en los requisitos adicionales - Linderos.

El numeral 1° del Art 83 CGP, prescribe: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen. (...)".*

Advierte el Despacho que la apoderada demandante se abstiene de informar los linderos generales y especiales del bien objeto de restitución. Por tanto, deberá la togada especificar la ubicación exacta del Local Comercial, de conformidad a la norma arriba transcrita.

4.2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

Según lo dispuesto en el Art 26-6 CGP, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

La apoderada demandante en el acápite denominado *"PROCESO DE COMPETENCIA Y CUANTÍA"*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar "*(...) por la cuantía la cual estimo superior a los (90.000.000.oo) Millones de pesos, por el domicilio de los demandados, es usted competente señor Juez para conocer del proceso*", sin establecer razonadamente su valor de conformidad a la norma anteriormente transcrita.

5. Falencias detectadas si se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

5.1. Falencia relacionada en el acápite Juramento Estimatorio.

El Art 206 CGP, prescribe: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)"*

Advierte el despacho, que la parte actora no efectúa debidamente el juramento estimatorio, -conforme al artículo citado-, puesto que no tasó de manera detallada y razonada cada uno de los conceptos que constituyen el valor de las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte demandante realizar la estimación razonada de los montos a restituir, discriminando el valor con sus respectivos intereses moratorios, conforme a lo peticionado.

5.2. Falencia detectada en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

6. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la apoderada demandante se abstiene de informar en la demanda su dirección de Correo Electrónico (E-mail) del demandado, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar los defectos anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería a la abogada LINYS VANESSA TORRES POLO como apoderado de la demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

4) Advertir a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente el error detectado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SOLICITUD DE LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA promovida por ANTONIA MARIA RAMIREZ DE CHACIN y EDGARDO CHACIN CORREA. RAD. Nº 2021 – 00524.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a emitir decisión que en derecho corresponda respecto a asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, SOLICITUD DE LICENCIA JUDICIAL PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA de un bien inmueble de propiedad de los demandantes, repartida a esta agencia judicial, procedente del Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, despacho que rechazó la demanda aduciendo falta de competencia para conocerla.

CONSIDERACIONES:

1- En el presente asunto observa el Despacho que, la solicitud de Licencia Judicial, incoada mediante apoderado por los señores ANTONIA MARIA RAMIREZ DE CHACIN y EDGARDO CHACIN CORREA tiene como fin, "*ceder en un todo con reserva de usufructo hasta sus muertes a su legitimaria señora JOCABELL ESTHER CHACIN RAMIREZ un bien cuya propiedad se halla proindiviso entre la señora ANTONIA RAMIREZ DE CHACIN y la Sociedad Conyugal que tiene conformada con el señor EDGARD CHACIN CORREA.*"

2- De otro lado, se precisa que la competencia de los Jueces Civiles Municipales, es la consagrada en los Artículos 17 y 18 del Código General de Proceso[1] -norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez-, cánones normativos en los que no aparece relacionado el proceso verbal tendiente a obtener la Licencia Judicial para disponer de los bienes, como el que nos ocupa.

---

[1] ***Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...). (...)10. Los demás que les atribuya la ley. PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil. 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

A este punto debe memorase que el numeral 13 del artículo 21 del CGP establece:

> *"**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. (...)*
>
> *13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.".*

Por su parte, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, mediante proveído fechado 22 de septiembre del año en curso, se declaró incompetente para conocer de la demanda referenciada, aduciendo como argumento, lo siguiente:

> *"Al presente bien le corresponde un avalúo catastral de ciento quince millones ciento catorce mil ochocientos sesenta pesos m/l. ($115.114.860), en ese sentido por la naturaleza del asunto debe tramitar la solicitud de licencia judicial para partición de patrimonio en vida, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 487 del CGP, que trata sobre el trámite de sucesiones.*
>
> *Ahora bien, en este sentido este despacho debe aclarar que al aplicarse a este el trámite sucesoral como bien se anotaba y el monto de la cuantía del bien inmueble referenciado líneas arriba, se entiende que se mantiene en la esfera de la mínima cuantía por lo cual este despacho rechazará la presente y remitirá la misma a los juzgados municipales por reparto...".*

3- Bajo ese contexto, no es de recibo lo argüido por el Juzgado de Familia para desprenderse del conocimiento de esta demanda, ello en razón a que está equiparando el trámite del ***Proceso tendiente a Obtener Licencia para Disponer o Gravar Bienes*** con el trámite del **Proceso de Sucesión** -amén de que, este tipo de asuntos también conocen los Jueces Civiles Municipales, pero teniendo en cuenta la cuantía-, efectuando así, el mencionado Juzgado, una interpretación de la norma, en la que no le está permitido interpretar, por cuanto esta clase de asunto, está enlistado en el numeral 13 del Art. 21 CGP[2], proceso de competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de Familia del Circuito.

4- En virtud de lo anterior, se impone la declaratoria de incompetencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda y se ordenará el envío del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Mixta, a fin de que sea dicha corporación quien defina el Juez competente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes.

2- ORDENAR el envío del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Mixta, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy 2 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 29 de octubre de 2021.
Al Despacho informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta informó que no se pudo inscribir la medida cautelar por no pago del tramite cuyo registro se pretende. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPÚLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR. RAD. N° 2021-000343.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De lo respondido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -con ocasión a la Medida Cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, visible a folio a folio 38 y 39 del expediente-, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante de la mencionada respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy 02 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021.
Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por LUZ MARINA PEREZ ROLDAN contra MARIA JACOLIELINE LÓPEZ CANO. RAD. 2021- 0520.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.

2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO Nº. 140

Hoy 02 .de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021.
Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ MEDOZA RAD. 2021- 0515.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.

2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO Nº. 140

Hoy 02 .de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 29 de octubre de 2021. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que mediante memorial -visible a folio 27 del expediente-, el abogado de la entidad demandante, solicita Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Santa Marta, a fin de que cumpla con la diligencia de Secuestro del bien mueble de propiedad del demandado, identificado con Placa QFH-301. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FABIO ANDRES HERRERA PERTUZ. RAD. N° 2015-01224.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante quien en memorial visible a folio 27, solicita Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Santa Marta, a fin de que cumpla con la diligencia de Secuestro del bien mueble de propiedad del demandado, identificado con Placa QFH-301.

Frente a ello, debe decirse que el 1° de octubre de 2021 este Juzgado envió al Comandante de la SIJIN – Policía nacional, vía internet (correo electrónico *mesan.sijin@policia.gov.co*), el Oficio N° 3911 que comunica la Cancelación de la Orden de Inmovilización del vehículo identificado con Placa QFH-301 de propiedad del demandado. (Folio 26 y reverso).

De otro lado, en lo que respecta a la petición de Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad para la diligencia de secuestro, debe decirse que, mediante auto proferido el 22 de septiembre del año en curso se Comisionó al Alcalde de la Localidad 3 para tal fin, conforme a lo establecido en el Decreto 98 del 18 de abril de 2018, en virtud del cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los Alcaldes locales del Distrito para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

Aunado a ello, se memora que los Decretos que facultaban al Señor Secretario de Gobierno Distrital, subcomisionar a los Inspectores de Policía las Diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, fueron derogados por el ya mencionado Decreto 98 del 18 de abril de 2018.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por el apoderado de la parte solicitante teniendo en cuenta que ya se comisionó al Alcalde de la Localidad 3 de esta ciudad, para la Diligencia de Secuestro, así como también fue remitido Despacho Comisorio para tal fin.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S. Y JOHANA PALACIOS LARA. RAD. N° 2016-00492.

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 599 del CGP, éste juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora JOHANA PATRICIA PALACIOS LARA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 080-110588 de las Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

Con oficio Nº se dio cumplimiento al auto anterior

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA